



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1380/2018

Recomendación 062/2021

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derecho de la víctima o persona ofendida.....	4
VII.	Reparación integral del daño	19
	Recomendaciones específicas.....	25
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 062/2021	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de septiembre del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 62/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar de la versión pública de la Recomendación 62/2021.
4. Por otra parte, los nombres de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas T1, T2, T3 y T4.
5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 08 de octubre de 2018, V2 compareció ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar nuestra intervención en los siguientes términos:

[...]... QUE CON ESTA FECHA Y HORA HAGO CONSTAR QUE COMPARECE V2, QUIEN PRESENTA FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LOS FISCALES RESPONSABLES EN LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CARPETA [...]FORMADA CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE SU HIJO V1 [...] LA QUEJA VERSA EN EL ASPECTO QUE LA DENUNCIA FUE PRESENTADA EL 19 DE MARZO DE 2015 Y AL DÍA DE HOY LA INVESTIGACIÓN NO HA SIDO DEBIDAMENTE INTEGRADA Y NO SE HA DADO NINGÚN RESULTADO [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 19 de marzo de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la Carpeta de Investigación [...] que se inició el 19 de marzo de 2015 con motivo de la desaparición de V1, la FGE ha observado el estándar de debida diligencia en el deber de investigar.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los CC. V2, V3 y V4, padres y hermana, respectivamente, de V1.

IV.Procedimiento de investigación

11. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V2.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, madre de V1, a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de los servidores públicos de la FGE constituye una violación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de víctima directa, y representa un proceso de una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, padres y hermana, respectivamente, de V1, en su condición de víctimas indirectas.

VI.Derechos violados

Derecho de la víctima o persona ofendida

13. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
14. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³.

15. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.
16. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁵.
17. En el caso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 67, fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad responsable de esclarecer la desaparición de VI garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
18. Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga efectúe todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir, que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad⁶.
19. Bajo esta lógica, el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁷. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁸.

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

⁶ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. párr. 135; Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 222.

⁷ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b),.

20. Es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos⁹.
21. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello, este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas¹⁰.
22. Como consecuencia de lo antes citado, y para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹¹. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.
23. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta por su madre V2, el día 19 de marzo de 2015, por tanto, el Acuerdo en mención resultaba aplicable.
24. En su denuncia, V2 informó a la FGE que el 16 de marzo de 2015, como a las 14:00 horas, V1 salió de su casa acompañado de T1, ambos se dirigían al negocio de T2 y posteriormente, V1 visitaría a su novia T3.
25. La denunciante precisó que al ver que su hijo no volvía a su hogar, contactó telefónicamente a T2 quien le dijo que V3 no estaba con él. Finalmente, V2 indicó que ese mismo día por la noche

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

¹⁰ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 6 de abril de 2020, de Corte IDH. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

¹¹ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

la madre de T1 la buscó para preguntarle por su hijo ya que T1 tampoco había regresado a su casa. Por lo anterior, juntas comenzaron la búsqueda de sus hijos. Ambas acudiendo a la Comandancia de la Policía Estatal, Hospitales de Papantla y Poza Rica, oficinas de la Fuerza Civil, además junto con amigos y familiares hicieron volantes. Al no obtener algún resultado, V2 decidió presentar la denuncia por la desaparición de su hijo V1.

26. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹².
27. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética.
28. En el presente caso, el fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1), no dio cabal cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, lo que se verifica en la tabla siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de	[...]	Sin acuse	Sin respuesta

¹² Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

		Personas Desaparecidas			
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la madre	[...]	19/03/2015	20/11/2015
		Obtener muestras de ADN del padre	[...]	06/03/2019	Sin respuesta
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	21/09/2019	27/02/2020
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	20/03/2015	Sin respuesta

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		[...]	20/03/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías generales de justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		

30. De la relación anterior se advierte que la mayoría de los oficios con los que FP1 pretendió dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/2011 carecen de acuse de recibo, por lo que no existe certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados, máxime tomando en consideración que éstos no obtuvieron respuesta alguna.

31. Sin detrimento de lo anterior, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹³. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.

32. En este sentido, desde su denuncia V2 señaló que el día de su desaparición V1 se reuniría con T2 y T3. A pesar de que las acciones de búsqueda de testigos también se encuentran contempladas en el Acuerdo 25/2011¹⁵, FP1 de nueva cuenta mostró una actitud omisa al respecto.

33. En efecto, FP1 solicitó a la Policía Ministerial la búsqueda y localización de T3 más de 8 meses después de iniciada la indagatoria, el 05 de diciembre del 2017; mientras que respecto a T2, dicha

¹³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁴ Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

¹⁵ Artículo 3, fracción XI. *Interrogará a los denunciantes y testigos...*

diligencia fue requerida más de 2 años y 8 meses después de denunciados los hechos. Hasta el último informe rendido por la FGE¹⁶, se advierte que no ha sido posible recabar la declaración de T2 y T3.

34. Por otra parte, la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo ya citado, señala que deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.
35. En el presente caso, a pesar de que no era una de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, el 31 de marzo de 2015 FP1 elaboró el oficio 822 dirigido a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, por conducto del cual solicitó que se realizaran las gestiones pertinentes ante la compañía telefónica para obtener los datos conservados de la línea de V1.
36. Si bien lo anterior podría considerarse como una conducta proactiva por parte de FP1, lo cierto es que no tuvo ningún impacto dentro de la indagatoria, toda vez que el oficio [...] no ostenta acuse de recibo ni mereció respuesta alguna.
37. El 20 de junio de 2018, mediante el oficio [...] FP1 solicitó al Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan que tramitara la obtención de la sábana de llamadas. Dicha petición fue reiterada el 11 de febrero de 2019 a través del oficio [...].
38. De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁷, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses¹⁸. En tal virtud, tomando en consideración que la petición de los datos conservados de la línea telefónica de V1 se efectuó formal y materialmente más de 39 meses después de la desaparición, es evidente que los datos de la línea telefónica, como lo son la geolocalización,

¹⁶ Oficio [...]de fecha 04 de diciembre del 2020

¹⁷ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014.

¹⁸ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

registro de llamadas y conexiones del día de los hechos, ya no se encuentran en posesión de la compañía telefónica.

39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no sólo para conocer la actividad previa del desaparecido y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.
40. Esa misma falta de proactividad se observó respecto de los actos de investigación solicitados por la quejosa. En este sentido, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
41. En esta lógica, el 30 de mayo de 2019, V2 compareció ante FP1 para informar que en la red social Facebook encontró el perfil de una persona (T4) en el que observó fotografías de un joven que se parecía a su hijo. Por ello, el 31 de mayo de 2019 FP1, mediante el oficio 227, solicitó a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) que indagara sobre los hechos señalados por la denunciante. El 28 de junio de 2019 la UAI a través del oficio número [...], remitió el informe solicitado precisando que el servidor desde el cual se utilizaba la cuenta de T4 se ubicaba en un domicilio en la ciudad de Puebla, Puebla.
42. El 10 de julio de 2019, se emitió el oficio 340 a la Fiscal Coordinadora, para efectos de que gestionara la colaboración con el Estado de Puebla, para realizar la diligencia de inspección y búsqueda en el lugar fijado a través de la cuenta de Facebook. El 20 de septiembre de 2019 con oficio [...] se solicitó a la misma autoridad asignar a un grupo de elementos para la diligencia, petición que se reiteró el 08 de noviembre de 2019.
43. Hasta el 04 de diciembre del 2020, fecha del último informe rendido por la FGE, no existe constancia de que la petición planteada mediante los oficios 340 y 5176 haya sido reiterada o cumplimentada.

Omisión de la Policía Ministerial de auxiliar en la investigación penal

44. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
45. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos¹⁹, señalaba que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial (PM).
46. De la inspección realizada por personal actuante de esta Comisión a la indagatoria en estudio así como de los informes rendidos por FP1 se advierte que, desde el 19 de marzo del 2015 y hasta el 01 de diciembre del 2020, FP1 giró más de 300 oficios a la PM solicitando actos de investigación, de los cuales únicamente 3 merecieron respuesta.
47. Ante el reiterado incumplimiento de la PM de rendir un informe respecto a los actos de investigación que le eran solicitados, correspondía a FP1 dar aviso a la superioridad o la autoridad correspondiente a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y que los derechos de las víctimas no continúen siendo vulnerados²⁰. Sin embargo, no hay constancias que den cuenta que FP1 haya dado vista al superior jerárquico de las policías ministeriales para remediar esta circunstancia.
48. Por el contrario, se advierte que FP1 continuó enviando oficios a la PM de forma mecánica y sistemática sin importar el no recibir respuesta alguna. En efecto, a partir del 27 de septiembre del 2019 y hasta el 01 de diciembre del 2020, es decir durante más de 14 meses, las actuaciones de FP1 se limitaron en reiterar sus peticiones a la PM y a la DGSP, sin resultados favorables.
49. En dicho periodo FP1 no practicó ningún acto de investigación tendiente a esclarecer la desaparición de V1. Esto no abona a una procuración de justicia eficaz sino que la retarda y obstaculiza.

¹⁹ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de los artículos primero y segundo transitorios del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

²⁰ Artículo 4 inciso d), 36 fracciones II, III, VI, IX y X y 108 fracción II, incisos i), j) y l), y demás aplicables de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

50. Por ya expuesto, se concluye que la FGE no ha observado en estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.

51. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²¹.

52. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²².

53. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²³. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

54. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

55. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo V2 narró los impactos negativos que se generaron en su núcleo familiar derivado de la actuación negligente de la FGE.

²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

56. La primera acción emprendida por V2 ante la desaparición de su hijo fue la intención de presentar denuncia ante la FGE, sin embargo, el personal de dicha dependencia se negó a recibir su denuncia pidiéndole que esperara 72 horas. Durante ese tiempo V2 emprendió labores de búsqueda por cuenta propia realizando recorridos por diversas instancias como la Policía Federal de Caminos, el Hospital Civil y la Cruz Roja: *“Llegué y me dijo -qué quiere-, le digo -vengo a poner la denuncia porque mi hijo desapareció-, dice -qué tal si se fue con sus amigos, qué tal si se fue acá- le digo -no, porque mi hijo no es así, mi hijo por mucho si se llega a quedar con alguien me avisa... pero hoy no... quiero poner la denuncia- me dice -pero tienen que pasar 72 horas- entonces en esas 72 horas eran cruciales para todo esto, nosotros empezamos a hacer volantes, yo mandé a imprimir volantes con la foto de él y empecé a repartir, a repartir en el centro si alguien lo había visto ... fui a Poza Rica a la estatal, me fui a la federal de caminos, fui al hospital civil, anduve en la cruz roja, yo lo busqué en todos los lugares en esas 72 horas, pero sin ningún documento, solamente así (sic).*
57. Una vez transcurridas las 72 horas, la señora V2 se presentó nuevamente ante la FGE para interponer su denuncia. La quejosa señaló que esperó alrededor de cuatro horas para ser atendida, recibiendo un trato despersonalizado ya que el fiscal no le proporcionó información pertinente sobre cómo iniciarían la investigación: *“Hasta como las 9 o 10 de la noche que me recibieron y ya fue que yo puse la denuncia, pero yo llegué desde las 6 de la tarde... me trataron pésimo, pésimo, nada más levantaron así la denuncia así, ni se ve que sea una denuncia bien y ya me dijo -señora vamos a investigar y le vamos a hablar, déjenos su número de teléfono, nosotros le estamos comunicando- y así pasó el tiempo... me tomaron muestras de ADN en ese momento, la saliva nada más, pero esas pruebas nunca supe si llegaron, nunca” (sic).*
58. La entrevistada narró que después de poner su denuncia, pasaron alrededor de seis meses sin que la FGE la contactara por lo que decidió presentarse para pedirles informes y se encontró con que su fiscal había extraviado su expediente, esta situación la alteró emocionalmente, la quejosa describió esta experiencia como dolorosa y denigrante: *“...durante ese tiempo no me hablaron ni me dijeron nada, regresé y pregunté que cómo iba mi asunto y que si por favor me enseñaban el expediente para ver o que me dijeran qué llevaban, me dijeron que no, que no encontraban el expediente y que no estaba... pues les vale y me puse a llorar, me salí, nada más les dije - que poca madre tienen, que poca madre, porque no fuera su hijo, porque hasta debajo de las piedras lo buscan, pero como a ustedes no les duele, por eso hacen eso- y ya me salí. Fue denigrante, fue doloroso, de una forma que marca como ya no seguir, como que te quieren poner una traba de*

decir hasta aquí, se perdió, se perdió y punto, no está. Yo en ese tiempo no conocía a los fiscales, en ese tiempo yo no sabía de eso, porque yo no tenía ni siquiera la noción de lo que era irse a parar a la Fiscalía... luego mandé a un licenciado y le dije que por favor buscara mi expediente y le dijeron lo mismo, que no lo encontraban” (sic).

59. Adicionalmente, V2 señaló que uno de los motivos que tuvo la FGE para no emprender una investigación diligente fue la criminalización que hicieron de su hijo: *“En el caso de la Fiscalía, pues yo los veía que no hacían caso, que ibas y no te hacían caso -Señora a qué viene-, -no pues mi expediente-, -venga mañana-, y así, no pues mi trabajo, qué hago, voy a trabajar o voy ahí... ni me hablaron, nada, ni investigaron nada, me dijeron -es que a lo mejor su hijo anda en malos pasos -le digo -bueno, pero la obligación de ustedes es buscarlo, no es mi obligación-, - es que nosotros no encontramos nada-, -por eso, pero si se perdió en el tramo de aquí de Papantla a Poza Rica debe de haber evidencias, dónde está la sábana de llamadas, dónde están las cámaras-, porque ahí en el boulevard hay cámaras, porque se comprende que él iba ya llegando a Poza Rica cuando yo le marqué porque tenía señal, hay un tramo que no tenía señal” (sic).*
60. La quejosa narró que incluso las diligencias que ella solicitaba o la información que ella aportaba no eran tomadas en cuenta por la FGE: *“Una de las irregularidades que tengo ahorita, es que hace... no me acuerdo qué fecha, compartí una ficha de mi hijo y viene mi hija y la comparte también y le contestan con una fotografía de mi hijo con otro chavo que está con un arma, entonces yo vengo y le tomo captura de pantalla y les llevé el Facebook, les llevé todo y les dije que por favor me investigaran de dónde había salido esa publicación. Según ellos investigaron que las coordenadas daban en Puebla, es la fecha desde ese tiempo hasta ahorita, que yo no he tenido una respuesta... a mí no me han citado para darme algo así concreto que me digan, está o no está, ellos no han hecho nada... supuestamente iban a ir a los quince días y que según estuvieron allá los ministeriales investigando y hasta la fecha a mí no me han traído ninguna respuesta” (sic).*
61. Ante las omisiones de la FGE, la señora V2 decidió emprender acciones de búsqueda por cuenta propia, y a pesar de que recibía información de personas que sabían que estaba buscando a su hijo, no solicitaba el apoyo de la FGE pues no tenía confianza en que esta instancia manejaría la información de manera confidencial, por lo que comenzó a asistir personalmente a los lugares señalados *“Yo me fui a buscarlo sola, me fui a dónde me decían que había un tiradero, acá por el pozo de no sé qué... No le dije a la fiscalía porque ya sabíamos que ellos estaban coludidos con todos, entonces el decirlo era como alertarlos de lo que tú andas haciendo... y así me decían*

los clientes y vecinos -vete para [...], hay una cocina y que no sé qué-, y ahí voy, dije no voy a llegar hasta allá porque me van a matar, te dicen - ¿dónde está tu hijo? -, -no pues que desapareció-, -oye mana, porque no vas a tal parte, mira dicen que allá los cocinan-. Iba yo con alguien de la familia, una de mis cuñadas, le digo vámonos como si fuéramos a caminar, pero vámonos así, así a desapercibidas, no, como no andamos buscando nada, solo para ver que vemos” (sic).

62. Actualmente la quejosa forma parte de un colectivo de familiares de personas desaparecidas en el que desarrolla labores de búsqueda y trabajo de sensibilización social sobre la situación que enfrentan las víctimas de desaparición: *“íbamos a contactar gente que tenía desaparecidos, íbamos a hacer que creciera más el colectivo y así buscábamos entre las personas que sabíamos que tenían desaparecidos, los íbamos a visitar, les ofrecíamos la ayuda y empezábamos a hacer sus fichas, empezamos a hacer las marchas, nos asignaron un arbolito del parque [...] y empezamos a colgar las fotos que se visibilizaran, empezamos a tener contacto con el ayuntamiento, nos aceptó muy bien el ayuntamiento de Poza Rica, nos empezó a dar mucho apoyo para nuestras marchas, empezamos a hacer perifoneo, contratábamos un perifoneo de una moto que tenía como una pantallita y empezamos a hacer las marchas y ahí se proyectaban los desaparecidos y el chico andaba dando vueltas, y empezamos a celebrar el día del desaparecido, el día del niño perdido también lo hicimos... Empezamos a hacer que la gente se involucrara, que vieran que había desaparecidos, esa parte tenemos que sensibilizar a la gente, que se uniera por nuestro dolor” (sic).*
63. La señora V2 relató que como consecuencia de las actividades desempeñadas en el colectivo, fue víctima de expresiones de odio y hostigamiento por parte de grupos sociales, de manera virtual y de forma presencial: *“Al principio nos gritaban viejas locas, que no teníamos qué hacer, que nos fuéramos a la casa, que nos iban a matar, que no sé qué, muchas cosas, nos mandaban amenazas en el Facebook, la gente con perfiles falsos y así... nosotros nunca hicimos caso, siempre decíamos pues muertas ya estamos, es nuestro lema, muertas ya estamos, más muertas ya no nos pueden hacer más daño y así empezamos y ya fue cuando, yo me fui involucrando en lo de la Fiscalía, y en la revisión de casos” (sic).*
64. El contacto que la señora V2 tuvo con la Fiscalía le produjo sentimientos de coraje e impotencia debido a la negligencia con la que atendieron su caso, pues indica que ellos como autoridad competente poseen la facultad, los recursos y la obligación de investigar, pero no lo hicieron: *“Pues la fiscalía me hace sentir coraje, impotencia, de que ellos pueden hacer mucho, porque*

están en ese lugar, pueden investigar y no lo hacen, no lo hacen no sé por qué y pues mi sentir es que nosotros estamos igual, igual que mi carpeta esté allá como que estuviera aquí y no han investigado nada, lo poco o mucho lo he llevado yo, tienen la facultad, tienen el recurso y tienen la obligación y no ocupan nada de eso [...] Me hacen sentir decepcionada, triste, dolida, dañada, porque todo esto me tiene dañada emocionalmente, porque hay muchas veces que no puedes dormir y dices –si yo supiera lo que ellos saben-, porque ellos saben muchas cosas de todas las investigaciones, ellos llegan a saber algo, si yo supiera lo poco o mucho que ellos saben, haría maravillas para buscar a mi hijo... esa era mi esperanza, encontramos cocinas donde los deshacían, tambos, pedazos de huesos carbonizados, cómo duele andar ahí pisando esas cenizas, eso duele mucho” (sic).

65. Las búsquedas en fosas clandestinas han significado para V2 un desgaste físico y emocional que impacta en el agravamiento de las enfermedades crónicas que padece tales como hipertensión y diabetes. A esto se suma una lesión que sufrió en su rodilla durante una de las búsquedas *“En la [...], fue así como que te pones mal, emocionalmente porque no puedes dormir, empiezas a pensar, te sube la presión, te sube la glucosa. Las búsquedas sí te tumban, o si encuentras algo, ves unas cocinas, ves tambos y pues en la búsqueda uno camina, subes cerros y por eso la rodilla me duele muchísimo, a veces eso me impide ir a la búsqueda, eso es lo que más me preocupa, más que la azúcar y la presión, mi rodilla que no pueda caminar para hacer mis cosas” (sic).*
66. La señora V2 se ha visto en la necesidad de pedir constantes permisos para ausentarse en su trabajo y enfocarse en la búsqueda de V1, señala que estos días son a cuenta de vacaciones o son autorizados por su superior: *“Pues en lo laboral yo he tenido que pedir muchos permisos para poder hacer mis trámites, mis búsquedas o sea investigar todo lo que ellos no han hecho, de una u otra forma también he tenido el apoyo de mis jefes y pues me han dado los días, ya sea a cuenta de vacaciones o ya sea licencias como ahorita o ya sea que me den un permiso” (sic).*
67. A nivel económico, el ingreso de la señora V2 se ha visto mermado como consecuencia de la sobrecarga de roles que tuvo que ejercer, toda vez que se tuvo que hacer responsable de los gastos del hogar, los estudios de su hija y las actividades relacionadas con la búsqueda de su hijo, así como las asistencias a la fiscalía *“Económico pues fue mucho desgaste económico, pues yo tenía que solventar tanto mi casa, los estudios de mi hija y como lo que yo hacía, pasaje, la comida, todo eso, eso te desgasta demasiado... porque yo tengo que hacer lo que ellos no hacen, ir a buscar, físico todo, emocional ya ni se diga” (sic).*

68. La quejosa explicó que para solventar dichos gastos se ha visto en la necesidad de solicitar préstamos: *“yo en ese tiempo cuando empecé en el colectivo, yo empecé a pedir préstamos, préstamos a personas, así a terceros, prestamos con intereses para mis pasajes para Poza Rica, porque pues de dónde sacaba, y así, o que mandaba a hacer mis lonas que esto, o sea yo veía cómo le hacía y lo hacía, porque ya después dejé de vender, dejé de vender porque ya no podía, o me dedicaba y vendía o trabajaba y me iba, entonces dije no, pues ya, como mucha gente me conoce, pues me prestaba que los \$1,000, que los \$2,000 que los \$200, que los \$100” (sic).*
69. La señora V2 refirió sentir mucho coraje ante las autoridades por la atención brindada en su caso, caracterizada por negligencias y omisiones importantes que generaron un obstáculo para el avance del caso y el acceso a la justicia *“Duele, duele de pensar... ese es el coraje que da, que las autoridades pudieron haber evitado todo eso si hubieran actuado desde un principio y no lo hicieron. Se hubieran evitado tantas muertes, yo siempre he dicho -si mi hijo era culpable que lo pagara, por eso hay cárcel, por eso hay leyes que se hicieron para poder castigar, pero no la mano del hombre así tan cruel, quitarle la vida, quemarlo, deshacerlo y junto con él se perdieron nuestras esperanzas, nuestras ilusiones, nuestra vida se está yendo” (sic).*
70. Por cuanto hace a V4, la quejosa indicó que ella también se involucró de manera activa en el colectivo pero no así en la búsqueda o impulso procesal de la indagatoria, esto como medida de autoprotección: *“Sí, de hecho ella me hacía mis pancartas, me hacía las mantas, nos ayuda de una u otra forma, nos hace las mantas, nos hace las pancartas, que si queremos hacer fichas y no podemos, ella me las hace, los videos, todo, de una forma sí se involucra, pero no yendo, aparte yo no la quiero involucrar porque yo tengo mucho miedo, perderla vaya, entonces sí se involucra, pero no ahí en marchas... ella se dedicó a estudiar, se fue a hacer su servicio social a la militar y pues allá no le dan permiso y luego hizo su internado y luego su servicio y pues no le dio tiempo” (sic).*
71. Finalmente, por cuanto hace a V3, padre de V1, éste fue contactado por el Área de contención y valoración de impacto; no obstante, señaló que no era su deseo participar de la entrevista de detección de impactos.
72. Sin detrimento de lo anterior, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se verificó que en fecha 06 de marzo del 2019 V3 compareció ante FP1 a quien indicó que él había realizado actos de búsqueda por cuenta propia, específicamente, la búsqueda de su hijo en diversos Centros de Reinserción Social.

73. Tomando en consideración lo anterior, esta CEDHV tiene por acreditado que V2 ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE. Esto, toda vez que ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
74. Asimismo, se verifica que tanto V2 como V3, padres de V1, ante la inoperatividad de la FGE, han emprendido labores de búsqueda con la finalidad de conocer el paradero de su familia, lo que ha implicado para ellos diversas erogaciones.
75. De igual manera, este Organismo considera como víctima indirecta de la desaparición de V1, a su hermana V4, pues si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad²⁴.
76. Lo anterior, en razón de que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella²⁵ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece²⁶.

VII.Reparación integral del daño

77. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
78. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo

²⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

²⁵ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁶ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

79. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3 y V4 en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
81. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2 , V3 y V4, padres y hermana de V1, respectivamente, (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
 - b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

RESTITUCIÓN

82. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
83. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de

Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

84. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

85. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

86. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.
87. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
88. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
89. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
90. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le ha generado sentimientos de decepción, tristeza, coraje e impotencia. Esto constituye un **daño moral** que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- De otra parte, esta CEDHV documentó que V2 y V3 han tenido **daños materiales** como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, toda vez que ambos han iniciado labores de búsqueda por cuenta propia. Esto, constituye un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

91. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
92. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
93. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
94. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁷.
95. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

96. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

97. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
98. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
99. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
100. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

101. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 062/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Estatal de Víctimas, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, reconozca la calidad de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas).

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Estatal de Víctimas, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, reconozca la calidad de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas).

SEGUNDO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V; y 152 de la Ley Estatal de Víctimas, con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a los CC. V2 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que se niegue a aceptarla o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Estatal de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2 y V3 conforme a lo establecido en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de referencia y en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1380/2018
Recomendación 062/2021